

SE SUSCRIBE

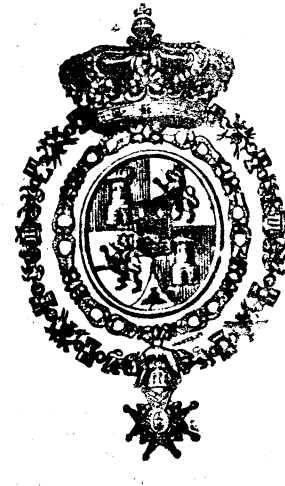
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IS- LAS BALEARES Y CANARIAS... (Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220)
ULTRAMAR..... (Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
Por seis meses..... 144)
EXTRANJERO... (Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144)

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Francisco de Paula Arpe, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corres-

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los Oficiales del arma de infanteria del ejército de la isla de Cuba á quienes S. M. por Real orden de 14 del actual se ha servido nombrar para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan.

Table with columns for NOMBRES (Names) and EMPLEOS Y DESTINOS (Positions and Destinations). Lists various military officers and their assignments.

RELACION de los sargentos y Cadetes del arma de infanteria del ejército de la Península á quienes S. M. por resolucion de 14 de Marzo del año actual se ha servido nombrar Subtenientes con destino á la de la isla de Cuba.

Table with columns for NOMBRES (Names) and DESTINOS (Destinations). Lists sergeants and cadets and their assignments.

Por resolucion de 17 del actual se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrar, á propuesta del Patriarca Vicario general castrense, Capellanes parroquiales con destino á los regimientos de infanteria del ejército de la isla de

Table with columns for NOMBRES (Names) and CUERPOS Á QUE SE LES DESTINA (Units to which they are assigned). Lists names and their military units.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

La detenida inspeccion, que á pesar de la insuficiencia de los medios que poseemos, he tenido que ejercer en cumplimiento de una de las obligaciones de mi cargo sobre los actos de los funcionarios fiscales de todo el reino en el fuero común y el de Hacienda, me ha persuadido de la necesidad de dirigirme al punto de conocer sus principios acerca de algunas de nuestras delicadas y difíciles funciones.

Motivo de singular complacencia es para mí ver, en lo general, cumplidos los estrechos deberes y alcanzados los altos fines de nuestro importante ministerio por sus distinguidos representantes, en cuanto lo permite la áun estrecha esfera de su accion, la reconocida imperfeccion del procedimiento criminal y los demas vicios de nuestra legislacion, que el Gobierno de S. M. con solicitud esmero se afana por llenar. Estos inconvenientes, sin embargo, no deben servir de remora á funcionarios celosos para detenerlos en el puntual cumplimiento de las obligaciones de sus cargos, ni de motivo ó pretexto para debilitar sus esfuerzos. Nuestro deber y nuestra honra reclaman que en proporcion de las dificultades que se nos presentan redoblemos nuestro afan

por el triunfo de la justicia y el mejor servicio público, no escuchando nunca las sugerencias extraviadas del amor propio.

Las diversas y trascendentales funciones del ministerio fiscal, ya coadyuva á la pronta y recta administracion de justicia, ya intervienga en los negocios para la mejor inteligencia y exacta aplicacion de la ley, ya, en fin, vele y vigile para su puntual cumplimiento en su calidad de delegado del Gobierno de S. M., guardador de los derechos é intereses sociales, administrador de los generales é intereses de los públicos, exigen de los que á su desempeño se consagran aplicacion constante, diligencia ilustrada, celo infatigable, y, sobre todo, rectitud suma y firmeza inquebrantable.

Indútil, por innecesario, sería detenerme en demostrar que la accion pública para que sea útil y benéfica ha de ser rápida en su curso, cualquiera que sea su naturaleza. Ora en lo civil, ora en lo criminal, la accion fiscal, por el origen de que parte, por los medios que cuenta, y hasta por las circunstancias que indeliblemente la acompañan, está revestida de una fuerza de que carece la de los particulares. Así, es un deber de justicia y hasta de conciencia procurar que su duracion no exceda de lo absolutamente indispensable.

Ademas, cuando la celeridad no corresponde á la fuerza del impulso y á la eficacia de los medios para remover los obstáculos, sospechase la existencia de otros bastardos que detienen el curso de la accion; y al par que se desvirtua esta, engendranse recelos, desfavorables siempre y las más veces perniciosos, ya se fijan sobre el derecho que se sostiene, ya sobre los encargados de promoverlo y sustentarlo. Vea V. S. por qué, aparte de otras graves consideraciones que con las expuestas coinciden, la actividad debe ser una cualidad distintiva de los funcionarios fiscales. Toda demora innecesaria en el despacho de los negocios, aun dentro de los términos legales, es una falta grave en nosotros, y no podemos tolerarla en nuestros subordinados sin hacernos cómplices de ella y participes de su responsabilidad.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por jubilacion de Don Francisco de Paula Arpe, Vengo en nombrar á D. Mariano García Cembreros, cesante de igual cargo en el expresado Tribunal. Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por jubilacion de Don Francisco de Paula Arpe, Vengo en nombrar á D. Mariano García Cembreros, cesante de igual cargo en el expresado Tribunal. Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Consideraciones de gran cuenta ha tenido presente la ley para no exigir de los Tribunales ni de los Jueces que razonen sus resoluciones señalando expresamente aquellas en que requiere esta circunstancia. Pero al ministerio fiscal no le ha exiguado en caso alguno de fundar sus peticiones é informes, ni lo permite tampoco la naturaleza de sus actos. Así, jamás nos es dado presentar una censura, petición ó dictamen, sin razonarlo, sin señalar las disposiciones vigentes en la materia sobre que versa, ó la doctrina legal en que se funda nuestro juicio. V. S., pues, no tolerará que ningún subordnado suyo se permita quebrantar este principio cardinal de nuestro ministerio, faltando á uno de sus más sagrados deberes.

Si la obligacion de razonar todas nuestras peticiones, informes y censuras es ineludible, y para todos los casos, cuando alguno de aquellos actos haya de producir resolucion trascendente ó que cause estado, la falta á este deber será ya mucho más grave y no admite disminución ni tolerancia. Las inhibiciones, las competencias de jurisdiccion, los conflictos con Autoridades acerca del conocimiento, las peticiones de autorizacion para procesar á los terceros, por ser tales, exigen la ley, en su forma, y en fin, todas las cuestiones que, como estas, son de orden público, requieren esencialmente la mayor ilustracion en los informes del ministerio fiscal. V. S. lo hará comprender así á sus subordinados, y velará cuidadosamente por que no se incurra en tamaña falta por alguno.

Manifiesto error sería, y no ha faltado quien incurra en él, suponer que las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, en el de 20 de Junio de 1852 y en la ley de Enjuiciamiento civil de 4 de Octubre de 1855, respecto á los recursos de nulidad é casacion, en cuanto pretenden que al interponerse dichos recursos en el Tribunal que debe conocer de ellos, se por los que utilicen las leyes ó doctrina legal que crean infringidas en la sentencia, y en cuyo quebrantamiento se funde el recurso, no comprenden al ministerio fiscal. Este, en todos los negocios en que es parte en cualquiera de sus representaciones como gestor, á diferencia de cuando es órgano de la ley, participa de iguales condiciones que las otras y está sujeto á las mismas prescripciones. Ademas, tal extension alteraría la naturaleza de estos recursos, y los principios fundametalos en que descansan. Los recursos de nulidad y los de casacion no constituyen ni abren una instancia, y por lo mismo ni á las partes es dado cambiar en ellos los medios de defensa, ni ampliarlos; ni tampoco al Tribunal ad quem examinar la sentencia reclamada para apreciar el fondo de injusticia genéricamente, sino en el punto concreto de la infraccion que se denuncia y que especialmente se ha de determinar al proponerlo ó utilizarlo. La omision del señalamiento de la disposicion ó doctrina legal infringida no puede suplirse en ningún caso; ni por nadie, como tampoco puede suplirse en los actos jurídicos las formas esenciales que los caracterizan de tales, á no ser que ella señale el caso y los medios de hacerlo. V. S., pues, debe tener presente y hacer que no lo olviden sus subordinados, que toda omision de esta especie necesariamente produce la denegacion del recurso, y atrae sobre el que en tal descuido incurra la más estrecha responsabilidad, que no podrá dejar de exigirse.

Tambien debe V. S. cuidar con solicitud esmero de que no se deban nunca sin utilizar, en tiempo y forma, los remedios ordinarios y extraordinarios que puedan inferirse en las sentencias y demas resoluciones que se dicten por los Tribunales y Jueces en los negocios en que sea parte el ministerio fiscal. Consultando el Gobierno de S. M. la naturaleza de los derechos é intereses cuya defensa nos está encomendada, teniendo tambien en cuenta que el no es dueño sino administrador de los mismos, ha dictado reglas especiales acerca de nuestra conducta en los asuntos de intereses del Estado, recapituladas en la R. real orden de 19 de Noviembre de 1846, y no nos es dado quebrantarlas. En cuanto corresponde á los encargados por la ley de manifestar el respeto debido á los Tribunales y Jueces, y aun que así no fuera, la abundancia de medios no demostrará nunca la obligacion que tenemos de ser firmes en nuestras convicciones con la firmeza que nos mantiene en el error y nos oscurece la verdad, ni las inspiraciones de la conciencia con las del amor propio herido, ó de la vanidad contrariada. Estar debemos siempre prevenidos contra una tendencia, en todos los peligros, en nosotros deplorable por sus trascendentes resultados. Los encargados por la ley de manifestar el respeto debido á los Tribunales y Jueces, y aun que así no fuera, la abundancia de medios no demostrará nunca la obligacion que tenemos de ser firmes en nuestras convicciones con la firmeza que nos mantiene en el error y nos oscurece la verdad, ni las inspiraciones de la conciencia con las del amor propio herido, ó de la vanidad contrariada. Estar debemos siempre prevenidos contra una tendencia, en todos los peligros, en nosotros deplorable por sus trascendentes resultados.

Solo cuando en lo general esto suceda sin sacrificar para ello nuestras convicciones, ni forturar nuestra conciencia, y sin lastimar tampoco la de los Tribunales, ni su necesaria independencia, base esencial de su dignidad y garantia de la justicia, se habrá alcanzado la perfeccion que la ley desea en ámbas instituciones, y oteándose del prestigio que han menester para que sean tan provechosas cual conviene y es necesario. Por ello, en los países en que la inspeccion y estadística judiciales se han planteado y desarrollado bajo los principios que el Gobierno de S. M. ha iniciado ya, y se propone desenrollar continuamente, uno de los datos que con más esmero se recogen es el de la conformidad ó disidencia de las resoluciones judiciales con las alegaciones fiscales. Únicamente así, y contrastando el acierto de las unas y las otras, es como puede apreciarse y aquilatarse con exactitud el proceder de los funcionarios de ámbas instituciones. Un ensueño utópico sería aspirar á la conformidad absoluta, siempre y en todos los casos; pero la frecuente disidencia indicaría tambien un grave mal, velado por apariencias engañosas, que el Gobierno tendría el deber de descubrir y con mano firme extirpar. Y no desconoce V. S. que los representantes del ministerio fiscal tenemos indudablemente menos disculpa en nuestros errores y faltas de acierto que los funcionarios judiciales en los que incurrieren. La organizacion dada á nuestro ministerio, no solo facilita, sino que tiene por base la concurrencia de las luces de todos en los casos dudosos ó difíciles, pudiendo y debiendo ilustrar nuestro ánimo con el consejo de los otros, al par que la naturaleza de las funciones judiciales rara vez permite procurarse tan acertado consejo. Ademas, en la mayor parte de los casos la ley nos concede tiempo para la meditacion y el estudio, ventaja inmensa no otorgada siempre al Juez por no permitirlo la indole de sus actos.

Pero grave error sería, y hasta un lamentable extravío, suponer que por la abundancia de medios que la ley nos franquea logramos siempre el acierto, atribuyéndole el error á los Tribunales ó Jueces cuando de nuestra opinion se separan. Aquellas ventajas en la investigacion de la verdad están compensadas con otras peculiares de las funciones judiciales; y, aunque así no fuera, la abundancia de medios no demostrará nunca la obligacion que tenemos de ser firmes en nuestras convicciones con la firmeza que nos mantiene en el error y nos oscurece la verdad, ni las inspiraciones de la conciencia con las del amor propio herido, ó de la vanidad contrariada. Estar debemos siempre prevenidos contra una tendencia, en todos los peligros, en nosotros deplorable por sus trascendentes resultados.

Los encargados por la ley de manifestar el respeto debido á los Tribunales y Jueces, y aun que así no fuera, la abundancia de medios no demostrará nunca la obligacion que tenemos de ser firmes en nuestras convicciones con la firmeza que nos mantiene en el error y nos oscurece la verdad, ni las inspiraciones de la conciencia con las del amor propio herido, ó de la vanidad contrariada. Estar debemos siempre prevenidos contra una tendencia, en todos los peligros, en nosotros deplorable por sus trascendentes resultados.

Si á los Tribunales debemos respeto, á las otras clases que en los juicios intervienen, y señaladamente á la que la ley encomienda la defensa de los derechos privados y particulares, como á nosotros nos encarga los públicos y generales, hemos de tener y guardar consideracion especial, al describir los hechos y alegaciones que los Tribunales y Jueces se dirigen con sus peticiones é informes, que éstos representan á la Majestad, de la que han recibido su poder para administrar justicia en su nombre.

Si á los Tribunales debemos respeto, á las otras clases que en los juicios intervienen, y señaladamente á la que la ley encomienda la defensa de los derechos privados y particulares, como á nosotros nos encarga los públicos y generales, hemos de tener y guardar consideracion especial, al describir los hechos y alegaciones que los Tribunales y Jueces se dirigen con sus peticiones é informes, que éstos representan á la Majestad, de la que han recibido su poder para administrar justicia en su nombre.

Para concluir recordaré á V. S. que puede y debe contribuir en gran parte á la consecucion de los fines que se dirigen las observaciones apuntadas, si, como jefe del ministerio público en el territorio de esa Audiencia, inspeccionando perseverantemente los actos de sus subordinados, estimula su celo, disipa sus dudas, corrige sus errores, ilustra su conciencia, alienta sus esfuerzos y patrocina los merecimientos para la debida recompensa. Este es nuestro principal deber como superiores, y el Gobierno de S. M. descansa en su exacto cumplimiento. No olvidemos tampoco que á todos nos alcanza de continuar la honrosa historia del ministerio fiscal en España, redoblando nuestros afanes para que no disminuya su asentada reputacion, su honrosamente adquirida, y para justificar tambien las reformas introducidas en él, las cuales, á la vez que ceden en esplendor suyo, robustecen la accion de la ley, garantizan los altos intereses que ésta le confia y aseguran el éxito de la direccion ilustrada de su accion, que parte de la ley y de la Corona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1859.—Manuel de Seijas Lozano.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Supremo Tribunal de Justicia. En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1859, en el pleito seguido por D. José de Mesa y Rosa con el presbítero D. Juan de Mesa Sotomayor sobre participacion y division de bienes de unas capellanías, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el segundo contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla: Resultando que en el año de 1846, y con arreglo al artículo 9º de la ley de 19 de Agosto de 1844, se promovió juicio de propiedad sobre los bienes de las capellanías colativas familiares que poseia el presbítero D. Juan de Mesa fundadas en la parroquia de Huevar por D. Francisco Gil de Fria y D. Miguel Aranda: Resultando que segun el dicho juicio por sus trámites, haciéndose los debidos llamamientos oficiales, recayó sentencia en 28 de Enero de 1851, que se declaró ejecutoria en 5 de Febrero siguiente, adjudicando dichos bienes al presbítero Mesa, con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por ser de la línea llamada por los fundadores y no haberse presentado parientes de mejor derecho: Resultando que D. José de Mesa y Rosa acudió en 23 de Mayo de 1856 al Juzgado de primera instancia de San Lúcar la Mayor, pidiendo, en calidad de pariente de los fundadores en igual grado que el presbítero Mesa, se condenara á éste á que le reconociera como tal, y consiguientemente en la division de los bienes de dichas capellanías, por el derecho que tenía á ellas en igualdad con dicho presbítero y demas primos hermanos descendientes de aquellos, sin perjuicio de continuar este como poseedor de las mismas en el usufructo; por lo cual alegó haber ignorado la adjudicacion hecha de dichos bienes y áun su derecho á la participacion de los mismos: Resultando que el presbítero Mesa contradijo esta de-

manda, y conviniendo en ser D. José de Mesa y Rosa primo hermano suyo, negó los demas hechos, como tambien que tuviera el derecho que reclamaba, por estar ya fenecido el juicio de propiedad para los parientes de igual grado, segun la disposicion del art. 4º de la ley de 15 de Junio de 1856, que solo concede el término de cuatro años á los de derecho preferente, lo cual tampoco alcanzaria al demandante, si se hallara en este caso, por haber trascurrido con exceso este plazo: Resultando que despues de las pruebas que las partes tuvieron por conveniente hacer, recayó sentencia absolviendo al presbítero Mesa de la demanda, y en virtud de apelacion fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Abril de 1858, declarándose que á D. José de Mesa y Rosa correspondia la mitad que reclama de los bienes que constituyeron las mencionadas capellanías, sin perjuicio de la posesion y usufructo que de la totalidad correspondia al D. Juan de Mesa Sotomayor, como capellan y poseedor de ellas á la fecha de la ley de 19 de Agosto de 1844: Resultando por último, que contra esta sentencia interpuso el presbítero Mesa el presente recurso de casacion, fundado en ser contraria: primero, á la ley 13, título 2º de la Partida tercera, que declara cuándo no valga la sentencia que se dicta sobre cosa que no ha sido demandada; tercero, á los artículos 1º, 2º, y 9º de la ley de 19 de Agosto de 1844, que manda adjudicar los bienes de las capellanías familiares á los parientes más inmediatos, segun los llamamientos; y cuarto, á la ley de 15 de Junio de 1856, que establece varias reglas acerca de las adjudicaciones ya hechas en virtud de la citada ley de 1844: Visto: siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Considerando que habiéndose dictado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la ejecutoria de 28 de Enero de 1851, la sentencia reclamada no es contraria á aquella, ni por consiguiente infringe la ley 13, título 2º, Partida 3ª: Considerando que tampoco es opuesta á los artículos 1º, 2º, y 9º de la ley de 19 de Agosto de 1844, porque todo lo establecido en ellos se entiende al hacerse la adjudicacion que previene, sin perjudicar los derechos que se controviertan en contradictorio juicio, para lo cual no señaló aquella ningun plazo: Considerando que, aun prescindiendo de la fuerza que tenga la ley de 15 de Junio de 1856, en lo que sea opuesto al Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año, que suspendió como consecuencia del Concordato los efectos de la ley de 19 de Agosto de 1844, aquella no puede ser aplicable á la cuestion pendiente, porque fué promulgada despues de presentarse la demanda: Y considerando, sin embargo, que se ha infringido en la sentencia la ley 16, título 22, Partida 3ª, que exige haya íntima relacion y consecuencia entre los fallos y las demandas, pues habiendo pedido el demandante que el demandado le reconociera con igual parentesco que él y consiguientemente en la division de los bienes en igualdad con el mismo y demas primos hermanos, se le ha concedido mucho más, declarándosele el correspondiente de la mitad de dichos bienes, sin ninguna reserva á favor de aquellos ni de otros que tengan mejor derecho: Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al presente recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Abril de 1858, á la cual se devolvayan los autos. Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carranillo.—José Gamarrá y Caubronero.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Colantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 18 de Marzo de 1859.—José Calatrabeño.

ANUNCIOS OFICIALES. DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS. En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 12 de Abril próximo para celebrar una subasta en la fabrica de tabacos de Valencia con el objeto de enajenar la vena existente en dicha estacion de tabaco, y la que resulta de sus elaboraciones por término de un año, sirviendo de base al acta del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 7 de Octubre último, sin más variacion que la licitacion ha de ser oral, adjudicando el remate á la persona que hiciere la proposicion más ventajosa, segun lo dispuesto en la mencionada Real orden. Madrid 21 de Marzo de 1859.—P. L. F. Fernandez Diaz. —3 DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. Ignorándose el paradero de Doña Lorenza Barla y Doña Josefá Anento, viuda é hija de D. Vicente, Depositario que fué de los fondos de caminos y Administrador de Correos de Valencia por los años de 1844 á 1843, se les cita por medio de este anuncio, á fin de que se presenten en esta dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, para enterarse del fallo dictado por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en vista del expediente de alcance contraído por dicho interesado en el desempeño del primero de los citados cargos; con acerbimiento de que no verificándose las pararas el perjuicio á que haya lugar, de conformidad con lo que para tales casos se halla prevenido. Madrid 16 de Marzo de 1859.—El Director general José Francisco de Uria. CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría á Oficial encargado del Negociado de Clases pasivas, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco y el V.º R.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habiten, consecuentemente con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente. Madrid 18 de Marzo de 1859.—José Fullós. —1 ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID. La parte de dehesa que procede del Excmo. Cabildo primado de Toledo se titula de la Torreclilla de Juan Crispin, y que sita en término de Getafe pertenece á la Hacienda, resulta ser, de expediente de deslinde que obra en esta

perteneciente a su canal de propios. Linda S. M. N. y P. en tierras de varios vecinos de dicho pueblo, en el cual hay algunas propiedades particulares que se exceptúan de la venta; tiene de cabida 500 fanegas de marcos...

ADVERTENCIAS. 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo por que se saca a subasta. 2.º La finca que se trata no se halla gravada con carga alguna, mas si apareciere, se indemnizará al comprador.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 21 de Marzo de 1859 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-70 c. Títulos del 3 por 100 diferido, id., 30-95.

Plazas del reino. Daño. Benef. Daño. Benef. Alhacete... 1/4 d. Lugo... 7/8 p. Alcañete... 1/4 d. Málaga... 1/4 p.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en el observatorio, etc. Data for March 21, 1859.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Table with columns: Hora, Barómetro en el nivel del mar, Temperatura en el observatorio, etc. Data for March 21, 1859.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en el observatorio, etc. Data for March 21, 1859.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.038 fanegas de trigo. 3.137 arrobas de harina de id. 4.500 libras de pan cocido.

Table with columns: Trigo vendido, 47 fanegas... 53 1/2 rs., 50... 54 1/2, etc. Total... 4.953 fanegas.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 21 de Marzo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

de 25 años, casado con Rosa Genara Zabala, natural de Madrid, que últimamente ha vivido en la casa núm. 66 de la calle de Leganitos, cuarto cochera, cuyo paradero se ignora...

D. Joaquín Gallego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza a Miguel Bello y Santos, natural de esta ciudad...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz de primer orden de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Dado en Ciudad-Real a 15 de Marzo de 1859.—Licenciado Antonio María Quirós.—De orden de S. S. José María Cacho. 1167

CORTES.

SENADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE VERAGUA, VICEPRESIDENTE. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 21 de Marzo de 1859.

Se abrió a las dos y veinte minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. Quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesión el siguiente proyecto de ley...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Belda, Alcalde constitucional de esta ciudad de Lorca y Juez de primera instancia interino en este negocio de...

En la junta general de acreedores al concurso de D. Aquilino Lopez, celebrada el día 4.º del corriente mes, se hizo por Don Manuel Luengas de Palacio, uno de aquellos...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Melendez, Juez de paz suplente del distrito de la Audiencia, se cita a Don Higinio Gámez, que parece vivir en la calle del Oro, núm. 43...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

D. Vicente Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Almería...

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo a Diego Gálvez, para que en el término de 15 días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial...

D. Vicente Gutiérrez Piñero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido de...

Por el presente cito a Antonio González, hijo de Amaro y María Babio, natural de Santa María de D. J.º, provincia de la Coruña...

Dado en Ultrera a 9 de Marzo de 1859.—Ramon de Sendra. 1165

D. Vicente Gutiérrez Piñero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido de...

Por el presente cito a Antonio González, hijo de Amaro y María Babio, natural de Santa María de D. J.º, provincia de la Coruña...

Dado en la ciudad de la Coruña a 15 de Marzo de 1859.—Vicente Gutiérrez Piñero.—Por mandado de dicho Sr. Manuel de la Rosa. 1168

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Perez Blanco, natural de Villagüedro, jornalero y cochero, de edad...

ordinario y económico, pueden sobrevivir a la revolución. Dicha ley se restableció por un Real decreto, para que al llegar el caso en que nos encontramos...

Apuntado ahora la vista de estas consideraciones, pongámonos en el caso de resolver, si no lastimando los principios de justicia, si no siguiendo a ciertos principios de utilidad civil entendida...

En otra ocasión me permití ya hablar de este asunto, diciendo que la propiedad, lo mismo que la vida del hombre, está fuera del alcance del poder arbitrario del Gobierno...

Aquí viene a propósito el contestar a uno de los argumentos empleados en favor del proyecto por los señores Santa Cruz y Marqués de Corvea...

Hubo en este país un desgraciado período, en el cual se multiplicaron las causas de conspiración contra el Trono; y hubo también un Tribunal, compuesto de Magistrados...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Veragua): Este dictamen se imprimirá y repartirá, y se señalará día para su discusión.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente relativo al proyecto de ley sobre el material extraordinario de todos los servicios del Estado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Veragua): El Sr. Sierra tiene la palabra en contra.

El Sr. GONDE DE VELLE: Dijo el último día el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que era original el no haberse impugnado el proyecto que se discute...

En este punto me permito hacer S. S. comprender al Senado la inconveniencia o incongruencia de los argumentos hechos por los señores señores citados. Yo, por mi parte, creo que lo original es suponer que no se pueden impugnar proyectos que descausan en leyes de legalidad conocida o incierta...

En este caso se encuentra el proyecto que nos ocupa, porque se funda en leyes desamortizadoras, que a mi juicio no tienen hoy ni fuerza ni vigor alguno.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 29 del actual...

Dicho esto, veníamos al proyecto que se discute: proyecto que en el otro Cuerpo ha sufrido un género de impugnación, que no puedo repetir, pero sí recordar.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Sr. Senador, eso es repetir un discurso pronunciado en otro sitio.

El Sr. Conde de VELLE: Creo que la práctica constante del Parlamento permite estas lecturas.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Lo dejó a la prudencia de S. S.

El Sr. Conde de VELLE: Me sorprenderá a lo que el reglamento o el Sr. Presidente determinen: sin embargo, posible es que S. S. no sea muy justo conmigo si me impide continuar la lectura que estoy haciendo.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): V. S. conoce tan bien o mejor que yo las reglas parlamentarias, aunque no estén escritas; y conoce también el peligro que en referirnos a un discurso pronunciado en el otro Cuerpo puede haber, relativamente a falta de las consideraciones que mutuamente se deben los individuos de ambas Cámaras.

El Sr. Conde de VELLE: No leo para impugnar, sino para dar a conocer opiniones emitidas, y que en este momento merecen todo mi elogio.

Véase la manera de impugnar de una parte, y la de defender de la otra. No repetiré yo esos mismos argumentos; pero sí emitiré una idea apuntada entonces: tal es la de que hoy se pretende que votemos una carga para ocho años, cobijando (cuando no usurpando) las facultades de las Cortes; pues si el Gobierno tiene un presupuesto de obras, las Cortes se habrán de ver obligadas a votar a continuación de las mismas por no perder las cantidades gastadas.

De otra falta adolece también el proyecto. Se dota al Gobierno con un sobrante de la redención militar, mientras la comisión dice que ese sobrante le parece un arbitrio, habiendo el Gobierno prometido descartarlo del proyecto.

El Gobierno se encontraba con la necesidad de proporcionar a la falta de recursos en los tres primeros años, y en este caso consignado en el art. 7.º de la ley de billetes. Esta es una operación comprometida que si no estuviera equivocada en su base, nada tendría de reparable.

Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables a los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán en suscripciones o subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningún caso podrán verificarse a menos de la par.

El Sr. Conde de VELLE (continuando): Que en ningún caso podrá verificarse a menos de la par. Aquí está el error del sistema. El Gobierno, el Estado, que al hacer una emisión de papel establece como condición que pueda bajar de la par, tiene que fijar un interés que sea de un tanto mayor que el que correspondiera al papel, y por qué? El 3 por 100 podrá negociarlo hoy el Gobierno al 4 por 100, enajenándolo con un interés de 7 o 7 1/4 por 100; pero si se crea un papel que gana el 7, y el 4 puede ser muy poco, no conseguirá enajenarlo sino al 104, 105 o 106, porque el tenedor sabe que el día de la amortización va a perder. ¿Que deberían ganar, señores, las acciones del Canal de Isabel II, que tienen el 9 por 100 de interés y una amortización en 10 años, cuando la del 3 ha estado al 44 y 47? ¿Deberían estar de 130 a 135, ¿cuánto valían? De 104 a 108. La Inglaterra, maestra en materias de crédito, no ha establecido jamás papel con grandes intereses, y así consigue darle el mayor valor posible.

Señores, ¿qué emisión de papel merece hacer ningún Gobierno que cuenta con un magnífico fondo hipotecario, como lo son los países que el mismo Gobierno ha de recibir? No puede con ellos levantar dinero, teniendo así condiciones tanto más ventajosas que por medio de todos los billetes conocidos.

Otro error económico es el consignado en las reglas segunda, cuarta, sexta y sétima del art. 8.º, estableciendo la manera de reintegrar a las corporaciones del valor de las fincas. Es un principio general que las cuentas claras son las mejores; y lo que aquí se establece es complicado, inconveniente y costoso para el Estado, ejerciendo además una influencia perjudicial sobre el crédito público.

Los señores deben decir sobre la injusticia del 20 por 100 que se descuenta a los propios de los pueblos. ¿Qué derecho tiene el Gobierno para hacer esa confiscación de la quinta parte del capital de las Municipalidades solo porque transitoriamente esté destinada a la red? ¿Qué cosa? Pero hay otra injusticia flagrante. Por la regla tercera del art. 8.º se dispone que en los pagares que se apercibieron para completar el valor de las inscripciones, hasta cubrir la renta que disfrutaban el día de su ocupación, se verifique ese descuento al 6 por 100, y luego, por la sétima disposición, se establece que el 6 por 100 que queda en la Caja de Depósitos, procedente de las ventas solo se abone el 4, de manera que cuando el Gobierno va a pagar descuenta el 6, y cuando va a cobrar abona el 4 solamente.

Voy a concluir: he procurado estudiar sin pasión la situación en que nos vemos dentro de 10 años si este proyecto se aprueba; y lo vais a ir. En 1864, el día 1.º de Julio, las obligaciones por créditos del Estado serán:

Table with columns: Deuda consolidada del 3.º, 5.266.000.000; Deuda diferida, 5.000.000.000; etc.

Deuda consolidada del 3.º, 5.266.000.000. Deuda diferida, 5.000.000.000. Inscripciones que en dicho día deberán haber sido emitidas para pagar a las corporaciones, sin elevar mucho esta cifra pueden ponerse otros 5.000.000.000.

Ferro-carriles y carreteras.—Hoy se pagan 27 1/2 millones al año, y en 1864 se pagarán 90, que darán en renta del 4 por 100, 3.600.000.000.

Deuda flotante.—Esta tiene que convertirse en su totalidad. Pues bien: 640

